



Procedimiento N°: A/00342/2014

RESOLUCIÓN: R/00201/2015

En el procedimiento A/00342/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Dña. **C.C.C.**, vista la denuncia presentada por **LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 4 de febrero de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ALICANTE**, en el que se remite informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, COMISARÍA PROVINCIAL DE ALICANTE, B.P.S.C SEGURIDAD PRIVADA, en relación a la denuncia presentada por D. **D.D.D.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el domicilio particular sito en **A.A.A.)** y cuyo titular es Dña. **B.B.B.** (en adelante la denunciada).

En el mencionado informe la Unidad Territorial de Seguridad Privada de esa Comisaría manifiesta: *“Que durante la visita de inspección girada al domicilio denunciado con fecha 17 de diciembre de 2013, observa la instalación de un sistema de videocámaras (no conectado a central de alarmas) con fines de protección del vallado perimetral, compuesto por dos cámaras localizadas en la fachada y valla/muro exterior de la vivienda. Existe distintivo informativo de zona videovigilada con alusión a la LOPD, en el que se identifica expresamente al responsable ante quien poder ejercitar los derechos, y cuenta con impresos informativos a disposición de los interesados. Se constata la existencia de un monitor ubicado en el interior de la propiedad en el cual se observan imágenes de espacios públicos en las que se identifican personas que circulan por la vía pública, vehículos ajenos, espacios públicos circundantes y edificios contiguos. Las imágenes se graban en disco duro y se conservan durante 1 mes.*

*Con fecha 19 de diciembre de 2013, se recibe en esa VTSP (BPSC) reportaje fotográfico de las imágenes captadas por las cámaras con fecha 18/12/2013, en las cuales se visualizan espacios pertenecientes a la vivienda como a zonas aledañas a ésta. El motivo de dicho envío es la modificación del enfoque del sistema de cámaras instalado en el domicilio de la **E.E.E.**”*

Se adjunta a la denuncia: (1) copia del acta de inspección efectuada con fecha 19/01/2013 y (2) copia del informe de actuaciones emitido por **LA POLICÍA NACIONAL** con fecha 20/12/2013.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

*Ser la titular y responsable del sistema de videovigilancia instalado por la mercantil **DYSEM LEVANTE S.L.**, con motivo de determinados daños estéticos sufridos en el inmueble, los cuales han sido provocados por*

vehículos que visitaban la propiedad colindante.

Se acompaña copia del presupuesto y del certificado de instalación de fecha 13/11/2013, en el cual se describe, entre otros, el siguiente material suministrado: 1 grabador de cuatro canales y 2 cámaras compactas (**Doc.1**).

En el reportaje fotográfico adjunto (**Doc.2**) se acredita la existencia de carteles en los que se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia y se identifica al responsable del sistema, localizados respectivamente en un poste de luz, en el muro de la fachada exterior y en la cancela perimetral de la propiedad.

Existen dos cámaras instaladas, sin capacidad de movimiento ni zoom, localizadas dentro del límite de la propiedad.

Se adjuntan fotografías de las cámaras (**Doc.2**), pudiendo observarse que la cámara 1 se ubica en un poste cercano a la cancela de acceso a la propiedad y la cámara 2 se localiza en una de las esquinas de la vivienda.

Las imágenes captadas por las cámaras se visualizan en el aparato de televisión. Su acceso está limitado a la responsable del sistema. Después de haber sido supervisado el sistema por la Policía con fecha 17/12/2013, se corrigieron algunas irregularidades en la visualización de las imágenes (personas, vehículos, espacios públicos y edificios)

En documento **Doc.3** se acompaña reportaje fotográfico de la pantalla del monitor de visualización y de las imágenes captadas por cada una de las cámaras, de cuyo análisis se desprende:

Que ambos dispositivos cuentan con máscaras de privacidad.

La cámara 1 recoge la imagen de parte del seto perimetral y el patio interior de la propiedad, además de un ángulo de vía pública.

La cámara 2 capta la imagen del patio interior y de la cancela de acceso a la propiedad, pudiendo distinguirse a través de la misma el acceso inmediato desde la vía pública a la cancela.

El sistema graba las imágenes con un tiempo de duración de 1 mes. Con fecha 13 de noviembre de 2013 se solicitó telemáticamente al Registro General de Protección de Datos la inscripción del fichero denominado "videovigilancia".

Se anexa documento acreditativo (**Doc.4**).

El sistema no está conectado a central de alarmas.

- 1.2.** Mediante diligencia de inspección, con fecha 28 de octubre de 2014, se constata la existencia del fichero denominado VIDEOVIGILANCIA, inscrito en el Registro General de Protección de Datos, cuyo titular figura Dña. **B.B.B.**.

TERCERO: Con fecha 27 de noviembre de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00342/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 29 de diciembre de 2014 se recibe en esta Agencia escrito de la denunciada en el que comunica que se ha procedido a rectificar el ángulo de las

cámaras, de tal manera que ya no enfocan a la vía pública. Prosigue manifestando que las cámaras se encuentran dentro de su propiedad para la vigilancia interior de la parcela. Aportan para acreditarlo fotografías en las que se puede apreciar que las cámaras han sido reorientadas, de tal manera que ya únicamente se captan imágenes del interior.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha de 4 de febrero de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ALICANTE**, en el que se remite informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, COMISARÍA PROVINCIAL DE ALICANTE, B.P.S.C SEGURIDAD PRIVADA, en relación a la denuncia presentada por D. **D.D.D.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de vídeovigilancia en el domicilio particular sito en **A.A.A.)** y cuyo titular es Dña. **B.B.B.** (en adelante la denunciada).

SEGUNDO: Consta que la titular de la vivienda en las que se encuentran ubicadas las cámaras es Dña. **B.B.B..**

TERCERO: Consta que en la vivienda titularidad de Dña. **B.B.B.** se ha instalado un sistema de video vigilancia compuesto por dos cámara por motivos de seguridad.

CUARTO: Consta que en la vivienda se informaba de la presencia de las cámaras mediante carteles en los que se recoge al responsable de las mismas.

QUINTO: Consta que las cámaras se encontraban situadas en la fachada de la vivienda, y en un poste ubicado en el interior de la misma, y aunque contaban con máscara de privacidad, se encontraban captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

SEXTO: Consta que, en fecha 29 de diciembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de Dña. **B.B.B.** mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa, y en el que manifiesta que ha procedido a cambiar la orientación de las cámaras, de tal manera que ya no se capten imágenes desproporcionadas. Aporta para acreditarlo fotografías con las imágenes que captan las cámaras, en las que se puede comprobar que las cámaras han sido reorientadas y únicamente captan imágenes del interior de la vivienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al*

tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en la vivienda ubicada en **A.A.A.)** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran

instaladas las videocámaras, en este caso Dña. **B.B.B.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a Dña. **B.B.B.** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en la vivienda sita en el **A.A.A.)**, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso

a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)".

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, ha quedado acreditado, con la documentación que obra en el expediente, que en la vivienda ubicada en el **A.A.A.)** se había instalado un sistema de video vigilancia formado por 2 cámaras, instaladas por motivos de seguridad que, por su ubicación, se encontraban captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *"La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública"*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *"Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia".

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual "los datos de carácter personal sólo se podrán

recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en la vivienda titularidad de la persona denunciada, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, de acuerdo con la denuncia, en la vivienda de la persona denunciada se habían instalado cámaras de video vigilancia que se encontraban captando imágenes desproporcionadas.

Tras tenerse conocimiento de estos hechos, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a la persona denunciada Dña. **B.B.B.** concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

Tras recibirse dicho acuerdo, con fecha 29 de diciembre de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito de Dña. **B.B.B.**, mediante el que manifiesta que ha procedido a reorientar las cámaras que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, aportando para acreditarlo fotografías con la imagen que captan las cámaras, pudiendo constatarse que las cámaras ya no efectúan grabaciones desproporcionadas.

Por tanto, en este caso, se denunciaba la existencia de cámaras de video vigilancia instaladas en la vivienda ubicada en el **A.A.A.)**, y que se encontraban captando imágenes desproporcionadas de la vía pública. Tras recibirse el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento por parte de la persona denunciada, se ha procedido a reorientar las cámaras que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, modificando su ángulo, de tal manera que en la actualidad únicamente se captan imágenes del interior de la parcela de la persona denunciada.

En este sentido, el artículo 45.6 de la LOPD, introducido a través de la reforma operada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dispone:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*



Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.”

Trasladando las consideraciones expuestas al supuesto que nos ocupa, se observa que la infracción de la LOPD de la que se responsabiliza al denunciado es una infracción “grave”; que el denunciado no ha sido sancionado o apercibido por este organismo en ninguna ocasión anterior; y que concurren de manera significativa varias de las circunstancias descritas en el artículo 45.5 de la LOPD. Todo ello, unido a la naturaleza de los hechos que nos ocupan, justificaba que la AEPD **no acordara la apertura de un procedimiento sancionador y que optara por aplicar el artículo 45.6 de la LOPD.**

Ahora bien, es obligado hacer mención a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29/11/2013, (Rec. 455/2011), Fundamento de Derecho Sexto, que sobre el apercibimiento regulado en el artículo 45.6 de la LOPD y a propósito de su naturaleza jurídica advierte que “*no constituye una sanción*” y que se trata de “*medidas correctoras de cesación de la actividad constitutiva de la infracción*” que *sustituyen* a la sanción. La Sentencia entiende que el artículo 45.6 de la LOPD confiere a la AEPD una “*potestad*” diferente de la sancionadora cuyo ejercicio se condiciona a la concurrencia de las especiales circunstancias descritas en el precepto.

En congruencia con la naturaleza atribuida al apercibimiento como una alternativa a la sanción cuando, atendidas las circunstancias del caso, el sujeto de la infracción no es merecedor de aquella y cuyo objeto es la imposición de medidas correctoras, la SAN citada concluye que cuando éstas ya hubieran sido adoptadas, lo procedente en Derecho es acordar el archivo de las actuaciones.

Como se ha señalado, en el asunto que examinamos el denunciado adoptó con diligencia las medidas correctoras necesarias para adecuar su conducta a las exigencias de la LOPD, modificando el ángulo de captación de la cámara, de tal manera que en la actualidad ya no se captan imágenes desproporcionadas de la vía pública.

En este sentido, y a la vista del pronunciamiento recogido en la SAN de 29/11/2013 (Rec. 455/2011) referente a los supuestos en los que **el denunciado ha adoptado las medidas correctoras oportunas**, de acuerdo con lo señalado **se debe proceder al archivo de las actuaciones.**

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00342/2014)

El procedimiento abierto a Dña. **B.B.B.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a Dña. **B.B.B.**.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos